



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria y Custodia  
Demandante: Biannis Paola Nieto Guardia  
Demandado: Juan Luis Serge Tovar  
Radicado: 20001-3110-002-2023-00344-00

Según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que la parte demandante realizó la notificación al extremo demandado de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual no fue realizada en debida forma,

Sin embargo, se observa que el extremo demandado, para el día 14 de diciembre de 2023 allega contestación a la demanda sin proponer excepciones; no obstante a lo anterior, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor JUAN LUIS SERGE TOVAR, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2023, a partir del día de la presentación de dicho escrito, y se tendrá por contestada la demanda. Por otro lado, se observa sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la demandante al Doctor ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO, y solicita se le reconozca personería jurídica.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda visible en el archivo 02 del expediente digital.

- Registro civil de nacimiento de los menores MAXIMILIANO SERGE NIETO Y GERÓNIMO SERGE NIETO.
- Tarjeta de identidad del menor MAXIMILIANO SERGE NIETO.
- acta de audiencia virtual de conciliación parcial N°. 04 de la Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 2 de Valledupar del I.C.B.F, cesar, de fecha 25 de mayo de 2023.
- Cedula de ciudadanía de mi prohijada BIANNIS PAOLA NIETO GUARDIA.
- Cedula de ciudadanía del señor JUAN LUIS SERGE TOVAR.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda visible en el archivo 14 del expediente digital.

- Registro civil de mis hijos MATTHEW ISAAC y NOAH PHILIP SERGE SARMIENTO.
- Desprendibles de pago del salario del demandado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

- Extractos bancarios de tarjeta de créditos.
- Algunos recibos de pago por transferencia.
- Planilla de aportes.

**PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO:** El despacho decreta la siguiente prueba: Con el fin de establecer el régimen de la custodia, que busque el desarrollo armónico e integral de los menores de edad. El despacho decreta la práctica de la visita social en el lugar de domicilio de los menores de edad, por intermedio de la Trabajadora social del despacho, de acuerdo a lo solicitado por la delegada del ministerio público adscrita a este despacho, con el fin de establecer el régimen de la custodia, cuidado personal y visitas que busquen el desarrollo armónico e integral de los menores de edad, y verificar los derechos de los menores, núcleo familiar y redes de apoyo materno y paterno. Para con esto establecer quién es el progenitor más idóneo, para detentar la custodia de estos, y para que dicho informe quede a disposición de este despacho y de las partes, para ser controvertido de ser posible como lo indica la norma en su artículo 228 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ACEPTESE la sustitución de poder allegada por el doctor CARLOS ANDRES NIEVES ARCINIEGAS, y reconócasele personería jurídica al doctor ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial sustituto de la demandante señora BIANNIS PAOLA NIETO GUARDIA, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el día Veinticuatro (24) del mes de mayo de 2024 a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

**CUARTO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb51ae81712ea1af6dc53965252df5c514e4e0634d376dac12f36dc62fad093**

Documento generado en 21/02/2024 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**